

5. Los criterios que se citan a continuación quedan modificados como se indica:

«483. Mandrinadora punteadora.

Partida: 84.45 C-7.»

«594. Trenes eléctricos de juguete.

Partida: 97.03.

Ultimo párrafo del comentario, queda redactado como sigue:

«Las expediciones a granel deberán desglosarse en sus elementos constitutivos, aforando las locomotoras por la 97.03 B, los vagones, vías y accesorios en la 97.03 C y los transformadores eléctricos, siempre que sean reconocibles como destinados a accionar juguetes eléctricos, en la 97.03 B.»

1.612. Fuente surtidor de sobremesa.—Partida: 84.21 A-3.

El comentario queda redactado como sigue:

«Debe aplicarse la partida citada, como aparato para proyectar el agua en forma de surtidor, cualquiera que sea la materia constitutiva del plato (metal, plástico, cerámica...) toda vez que las combinaciones de elementos estáticos de cerámica o de vidrio con dispositivos mecánicos, tales como bombas, órganos motores, etc. de metal, debe considerarse que han perdido el carácter de artículos de materias cerámicas, de objetos de vidrio para laboratorio o de manufacturas de vidrio para usos técnicos, y permanecen clasificados en el capítulo 84.

Este criterio es el sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

«1.779. Rectificadora punteadora «Hauser». 3 SM.

Partida: 84.45 C-7.»

«1.964 bis. Incineradores de desperdicios.

Partida y comentario quedan redactados como sigue:

Partida: 85.11 A-2-c.

Comentario: Deben clasificarse en la partida indicada, considerando que se trata de un tipo particular de hornos eléctricos, concebidos para ser utilizados fuera del ámbito doméstico.

Este criterio es el sustentado por el Consejo de Cooperación Aduanera.»

Este criterio modifica el 1.964, partida 84.59.

6. Se tendrán por anulados los siguientes criterios de clasificación:

248 (Aceite de cártamo; partida 15.07 C-4); 454 (Máquina de escribir eléctrica, automática...; 84.51 A-1); 487 (Partes de motores eléctricos; 85.01 A-1); 496 (Máquina «Mark»; 84.20 C-2); 515 bis (Dosómetro; 84.20 C-2); 569 (Repuestos para máquina de picar tabaco; 84.59 J); 880 bis (Servomecanismo para embrague de camión; 87.06); 917 (Vehículo «Kaelble», tractor y portador; 87.02 B-3); 1076 (Básculas para pesaje de movimiento continuo; 84.20 C-2); 1343 (Juegos de microscopios; 97.03 C); 1491 («Nopco 2169 M»; 34.03 A); 2178 (Rodillos trituradores para máquina trituradora...; 84.59 J); 13 (Torno paralelo y lunetas de basamento; 84.45 B-1); 1582 (Torno automático; 84.45 B-3-c); 1320 (Torno automático «Utita»; 84.45 B-3-c); 2148 (Torno «Kummers» de ciclo automático; 84.45 B-3-c); 2149 (Torno vertical automático; 84.45 B-3-c); 2150 (Torno de acabado y bruñido...; 84.45 B-5); 2151 (Torno «TR 70 C»; 84.45 B-5); 1773 (Torno para taladrar...; 84.45 B-6); 819 (Torno especial; 84.45 B-6-a); 1697 (Roscadora con dispositivo de torneado...; 84.45 B-7); 1657 (Mandrinadora fresadora punteadora; 84.45 B-8-c-1); 2153 (Mandrinadora «Beroc»; 84.45 B-8-d-1); 1658 (Máquina especial para mecanizado...; 84.45 B-8-e); 1192 (Máquina para ranurar...; 84.45 B-9); 1540 (Fresadora para chaveteros; 84.45 B-11-a); 2154 (Fresadora automática «Colmac»; 84.45 B-11-a); 1321 (Fresadora especial; 84.45 B-11-b-1); 2155 (Fresadora universal; 84.45 B-11-b-1); 2156 (Fresadora lateral...; 84.45 B-11-b-3); 2157 (Máquina de precisión para taladro; 84.45 B-12-b); 1322 (Rectificadora «Jurg»; 84.45 B-13-a); 2158 (Rectificadora plana «Diskus»; 84.45 B-13-a); 1323 (Rectificadora; 84.45 B-13-a-1); 1396 (Rectificadoras «Churchill»; 84.45 B-13-a-2); 2159 (Rectificadora de cilindros; 84.45 B-13-a-2); 2160 (Rectificadora de mesa circular...; 84.45 B-13-a-2); 1913 bis (Lapicadora «Lapmaster»; 84.45 B-13-b); 1619 (Máquina para esmerilar...; 84.45 B-13-b); 1.618 (Máquinas «Clairpob»; 84.45 B-13-b); 1.541 (Rectificadora de perfiles; 84.45 B-13-b); 1.046 bis (Rectificadora para cilindros...; 84.45 B-13-b); 2.161 (Rectificadora «Ortlieb»; 84.45 B-15); 2.162 (Talladora de engranajes «Mikron»; 84.45 B-16-a); 1.874 (Máquina para lapidar y facetar...; 84.45 B-16-b); 2.163 (Ase-

rradora limadora...; 84.45 B-17-a); 2.164 (Sierra circular para imprenta; 84.45 B-17-b); 2.166 (Máquinas especiales «Transfert»; 84.45 B-18-b); 1.962 (Taladro especial «Renault»; 84.45 B-18-b); 2.167 (Aparatos para mecanizar bridas; 84.45 B-18-c); 1.194 bis (Esmeriladora pulidora «Hau»; 84.45 B-18-c); 1.780 (Desbastadora de piezas...; 84.45 B-18-c); 1.875 (Equipo de ultrasonido para taladro; 84.45 B-18-c); 1.890 (Máquina semiautomática de cuatro husillos; 84.45 B-18-c); 2.165 (Máquina universal para preparar cilindros; 84.45 B-18-c); 1.195 (Torno para cigüeñales; 84.45 B-18-c); 2.235 (Martillo de estampar...; 84.45 C-1-a-1-a); 2.236 (Martillo neumático...; 84.45 C-1-a-2-a-2); 2.238 (Prensa para embutición...; 84.45 C-2); 2.240 (Prensa de irrición...; 84.45 C-2-a-3); 2.237 (Prensa rápida...; 84.45 C-2-c-2); 1.840 (Prensa para encabezar...; 84.45 C-2-e-1-c); 2.245 (Presas extrusoras; 84.45 C-2-e-3-a-3); 120 (Máquinas cortadoras de tubos; 84.45 C-2-e-3-c); 119 (Máquinas perforadoras de chapas; 84.45 C-2-e-3-c); 2.241 (Cizalla para fabricación de piezas...; 84.45 C-2-e-3-c-2-a); 2.239 (Prensa para cortar chapa; 84.45 C-2-e-3-c-2-a); 1.782 (Cizalla para corte de extremos...; 84.45 C-2-e-3-c-2-a); 2.248 (Prensa modelo K 2234; 84.45 C-2-e-3-e-1); 1.899 (Máquinas de calibrar accesorios...; 84.45 C-2-e-3-f); 856 (Prensa «Gleason» para templar...; 84.45 C-2-e-3-f); 1.542 (Enderezadora de rodillos; 84.45 C-3-c); 1.324 (Achaflanadora «Pullmax»; 84.45 C-3-f-2); 1.019 (Máquinas para fabricar bobinas; 84.45 C-3-j); 2.243 (Máquinas para espiralar alambre; 84.45 C-3-j); 1.876 (Equipo para fabricar tela metálica...; 84.45 C-3-l-1); 1.613 (Máquina para curvar tubos...; 84.45 C-3-l-1); 1.897 (Máquina para hacer muelles...; 84.45 C-3-l-1); 2.250 (Banco de estirar barras...; 84.45 C-4-a-1); 2.242 (Máquina trefiladora «Niefhoff»; 84.45 C-4-b-3); 1.698 (Prensa automática «Bliss»; 84.45 C-6); 152 bis (Máquina rebordadora de tapas...; 84.45 C-6); 830 bis (Cizalla guillotina «Cevolani»; 84.45 C-7); 1.483 (Máquina de fabricar cadenas...; 84.45 C-7); 2.244 (Máquina para fabricar metal deployé; 84.45 C-7); 113 (Máquina pulidora-enderezadora; 84.45 D-2); 2.249 (Máquina para acabado de muelles...; 84.45 C-7); 1.161 bis (Máquina para colocar pasadores...; 84.45 C-7); 1.095 bis (Máquina para fabricación de brocas...; 84.45 C-7); 1.620 (Máquinas para fabricación de telas metálicas...; 84.45 C-7); 1.325 bis («Original Spuhl» para ensamblar...; 84.45 C-7); 2.246 (Máquina para fabricar tubos flexibles; 84.45 D-1); 2.247 (Máquina para fabricar anillas huecas; 84.45 D-2).

7. De la relación alfabética de marcas comerciales de los productos clasificados en las partidas 39.01 y 39.02, se tendrá por anulada la mención del producto «Wellin P» que figura en la página 559.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 20 de octubre de 1970 por la que se fija la desgravación fiscal a la exportación de libros, periódicos, revistas, música impresa y manufacturas similares, editados y objeto de impresión con anterioridad al 1 de julio de 1964.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por este Ministerio, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de aquel beneficio, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En las exportaciones de libros, periódicos, revistas, música impresa y manufacturas similares, editados y objeto de impresión con anterioridad al 1 de julio de 1964 (con exclusión de los productos clasificados en la partida 99.06 del Arancel), su valor actual, por su escasez en el mercado, no guarda relación, a efectos de desgravación fiscal, con el que sirvió de base en su día para la determinación de la tributación efectivamente soportada, con lo que las cuotas son notoriamente inadecuadas. Es, pues, aconsejable adoptar un procedimiento especial para corregir esa situación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el artículo sexto, apartado 4.º, letra a), del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En las exportaciones de libros, periódicos, revistas, música impresa y manufacturas similares, editados y objeto de impresión con anterioridad al 1 de julio de 1964 (con exclusión de los productos clasificados en la partida 99.06 del Arancel, que seguirán su propio régimen), la cuota de desgravación que se acredite a los beneficiarios no podrá exceder de la cantidad de 10.80 pesetas por kilogramo, peso neto, de la mercancía exportada.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de noviembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de octubre de 1970 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento en el Régimen General de la Seguridad Social de la «Mutualidad Laboral del Ejército».*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2528/1970, de 22 de agosto, por el que se dispuso que, hasta tanto se establezca el Régimen Especial previsto en el apartado j) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se integrará en el Régimen General de la Seguridad Social el personal civil, no funcionario, que preste sus servicios en los Establecimientos militares dependientes del Ministerio del Ejército, y a la vez creaba como Entidad gestora a la Mutualidad Laboral del Ejército, facultó en el número 1 de su disposición final al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el citado Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de quienes presten sus servicios en Establecimientos dependientes del Ministerio del Ejército, sujetos a la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar, y de quienes, con el mismo carácter, desempeñen puestos directivos en los citados Establecimientos, prevista en el número 1 del artículo 1.º del Decreto 2528/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), tendrá efectos a partir del día 1 de octubre de 1970.

Art. 2.º 1. La gestión de las prestaciones a que se refiere el artículo 196 de la Ley de la Seguridad Social se llevará a cabo a través de la Mutualidad Laboral del Ejército, creada en el número 1 del artículo 2.º del citado Decreto.

2. La dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad, que corresponde al Ministerio de Trabajo, según el apartado c) del número 1 del artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social, se ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales. Dicho Servicio designará a un funcionario del mismo para la orientación y fiscalización en el desarrollo administrativo y económico de la Mutualidad.

3. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad se ajustará a lo establecido en la presente Orden, y en lo no previsto en ésta, a las disposiciones reglamentarias que en la materia sean de general aplicación a las Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

4. El ámbito de la Mutualidad se extiende a todo el territorio nacional, y su sede radicará en Madrid.

5. Dicha Mutualidad encuadrará como trabajadores a las personas comprendidas en el artículo 1.º de la presente Orden, y como empresarios a los Establecimientos, Centros, Cuerpos, Unidades, Dependencias u Organismos análogos donde aquéllos presten sus servicios.

6. La Mutualidad efectuará su gestión en régimen centralizado. Las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Labora-

les prestarán a la Mutualidad la colaboración necesaria en su gestión.

Art. 3.º Los Organos colegiados de gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora.

Art. 4.º La Asamblea General estará constituida de la siguiente forma:

- a) Presidente y Vicepresidente, que serán los de la Junta Rectora.
- b) Vocales natos:

El Director de la Mutualidad.

Un representante de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio del Ejército.

Un representante de la Ordenación General de Pagos del Ministerio del Ejército.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Acción Social del Ministerio del Ejército.

- c) Vocales electivos:

Seis representantes de Establecimientos militares, de los cuales al menos la mitad habrán de tener su residencia en Madrid.

Como representantes de los trabajadores y elegidos por los mismos de entre ellos, los que a continuación se determinan:

De la Primera Región Militar: Cuatro del personal obrero, dos del administrativo, dos del subalterno, dos del técnico no titulado y dos del técnico titulado. La mitad, al menos, dentro de cada grupo, habrá de tener su residencia en Madrid.

Por cada una de las restantes Regiones Militares, dos trabajadores.

- d) Vocales de libre designación:

Dos designados por el Ministerio de Trabajo, uno de los cuales lo será a propuesta del Ministerio del Ejército.

Art. 5.º La Junta Rectora estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente, que será el Director general de Acción Social del Ministerio del Ejército.

b) Vicepresidente, que será el segundo Jefe de la Dirección General de Acción Social de dicho Ministerio.

c) Vocales natos: Los que lo sean de la Asamblea General.

d) Vocales electivos: Elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros, en el siguiente número: Dos representantes de Establecimientos militares y seis de los trabajadores. Los primeros habrán de tener su residencia en Madrid, y los segundos la tendrán la mitad, al menos.

Art. 6.º La Comisión Delegada de la Junta Rectora estará constituida de la siguiente forma:

a) Presidente y Vicepresidente, que será los de la Junta Rectora.

- b) Vocales natos:

El Director de la Mutualidad.

Los representantes del Ministerio del Ejército y del Servicio de Mutualidades Laborales que, en carácter de tales, sean Vocales de la Junta Rectora.

- c) Vocales electivos:

Elegidos por la Junta Rectora de entre sus miembros, en el siguiente número: Dos representantes de Establecimientos militares y tres trabajadores, todos los cuales habrán de tener su residencia en Madrid.

Art. 7.º Como Secretario de actas en todas las reuniones que celebren los Organos de gobierno, actuará el Secretario de la Mutualidad, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

Art. 8.º El mandato de los Vocales electivos de la Asamblea General durará cuatro ejercicios consecutivos, a cuyo efecto se entenderá por ejercicio el tiempo que medie entre una reunión ordinaria anual de la Asamblea General y la inmediatamente siguiente del mismo carácter. La renovación de los Vocales electivos se efectuará cada dos ejercicios, por la mitad de aquéllos, continuando el resto en el ejercicio de sus cargos hasta la próxima renovación.